



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 1255

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
andresgp07@hotmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
natalia.rodriguez@munozmantilla.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con certificado de pago de costas allegado por Colpensiones, que obra en el índice 83:



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: octubre 12 de 2023 a octubre 20 de 2023, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:31270506 - 49716 STELLA SONIA HERNANDEZ	7900345230	BG601 - Secc: 41 :	20/10/2023 - 21/10/2023	1.516.452
		Bco: Cta.: Valor IVA Retefuente Reteica	Alterno: Reteiva Retecree OtrosDesc.	Valor Neto
Doc Giro Factura 4101811809 2023_16072564	1.516.452	0 0 0	0 0 0	1.516.452
Concepto: 76001333300620180031400 JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL				

Total Giros: 1 Total Girado: 1.516.452

Sum: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 23 días del mes de octubre de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

En tal sentido, se procede a poner en conocimiento de la parte demandante la información indicada, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la certificación de pago de costas dentro del trámite de la referencia, aportada por Colpensiones, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1256

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Nelly Asprilla Murillo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nellyas_mu@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Abogada.luisaviviana@gmail.com
luisa.viviana@hotmail.com
Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la providencia del 19 de octubre de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 24 de SAMAI

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1257

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Iván Javier Fajardo Calvache
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
ifajardo@unicauca.edu.co
Demandados: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
azyadelopez10@gmail.com
Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 20 de octubre de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 20 de SAMAI

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1065

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00124 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Yaneth Amparo Esquivel Giraldo
abogados_pensiones@hotmail.com
yanethesquivel24@hotmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que los sujetos procesales no solicitaron pruebas y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 376446 del 23 de octubre de 2014 que resolvió el recurso de reposición y modificó la Resolución 55166 del 08 de abril de 2013. En caso afirmativo, determinar si hubo pago de sumas en exceso por el reconocimiento de la pensión de vejez, y en consecuencia, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho su reintegro, la indexación, los intereses de mora y las costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demandada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 376446 del 23 de octubre de 2014 que resolvió el recurso de reposición y modificó la Resolución 55166 del 08 de abril de 2013. En caso afirmativo, determinar si hubo pago de sumas en exceso por el reconocimiento de la pensión de vejez, y en consecuencia, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho su reintegro, la indexación, los intereses de mora y las costas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 y portador de la T.P. 217.556 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 47 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 1258

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00014 00

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Martha Isabel Ortiz Lozano
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Distrito de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estado del presente proceso se tiene que, previo a materializar la medida cautelar decretada en providencia No. 443 del 05 de noviembre de 2020¹, esto es, proceder a comunicar la orden allí impartida a las entidades bancarias enlistadas en dicho proveído, se hace necesario modificar el numeral 3 de dicho proveído en lo que atañe al límite máximo de embargabilidad que inicialmente y para esa calenda se había fijado en la suma de \$6.000.000.

Lo anterior obedece a que en fecha posterior, 19 de enero de 2022², mediante providencia No. 014 se modificó la liquidación del crédito:

*"Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se establece en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS** (\$399.876,00) con corte al 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

En este nuevo orden de ideas, debe adecuarse dicho monto máximo de embargabilidad, el cual quedará confeccionado de la siguiente manera:

"TERCERO: La presente medida se limita a la suma de seiscientos mil pesos mcte, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP"

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el numeral tercero de la providencia No. 443 del 05 de noviembre de 2020 que decretó medidas cautelares en el presente asunto, el cual quedará del siguiente tenor:

¹ Archivo 01 folio 279/301 del expediente en One Drive, contenido a su vez en el Índice 74 del expediente digital en SAMAI.

² Archivo 12 del expediente en One Drive, contenido a su vez en el Índice 74 del expediente digital en SAMAI.

“TERCERO: La presente medida se limita a la suma de seiscientos mil pesos mcte, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP”

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá por Secretaria materializar la orden de embargo impartida mediante proveído No. 443 del 05 de noviembre de 2020, en el sentido de oficiar a las entidades bancarias allí enlistadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1061

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Eduard Ramiro Carabalí
hoover@delrioconsultores.com
hooverdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
jecom23@yahoo.es
secretariadejuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

En este estadio procesal advierte el Despacho lo siguiente: Reposa memorial proveniente del municipio de Jamundí¹, mediante el cual informa que realizó transferencia bancaria a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por valor de ciento diez millones de pesos m/cte (\$110.000.000), lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que ordenó y decreto medidas cautelares, y por ende, solicita “1. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares. 2. Efectuar el fraccionamiento del depósito judicial para el pago de los dineros adeudados al ejecutante y la entrega del remanente al ejecutado. 3. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación”

Frente al depósito judicial en cita, efectivamente se acredita el siguiente título²:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002988928
Número Proceso:	76001333300620190012301
Fecha Elaboración:	26/10/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 110.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

¹ Índice 87 del expediente digital de SAMAI.

² Índice 89 del expediente digital de SAMAI.

Ahora, amén que la entidad territorial efectuó el referido depósito judicial, no es dable ahora efectuar fraccionamiento alguno a este depósito y mucho menos proceder a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, toda vez que no se tiene certeza del quantum de la obligación dineraria que en sede ejecutiva se pretende su cobro por parte del señor Eduard Ramiro Carabalí.

Cabe recordar que a la fecha se encuentra en trámite la liquidación del crédito aportada por la demandante ante el área de Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali y entre tanto no se haya elaborado dicho trabajo financiero y el Despacho lo haya justipreciado y puesto en conocimiento de las partes intervinientes, no resulta posible el mencionado fraccionamiento ni la terminación del presente proceso por pago total de lo debido, en los términos que lo solicita la entidad territorial.

No obstante lo anterior, y dado que la suma dineraria en valor de **\$110.000.000**, hoy por cuenta del Despacho, resulta acorde al monto máximo de embargabilidad que fue decretado en providencia No. 115 del pasado 09 de febrero de 2023³, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que en dicho proveído fueron decretadas, dejando anotada la salvedad para ambas partes, que de ser necesario y no ser suficiente el valor hoy depositado a la cuenta judicial del Despacho para tener por satisfecha la obligación ejecutiva, podrá la parte interesada solicitar el Decreto de nuevas medidas cautelares dentro de este asunto.

Por otro lado, el Banco BBVA informa a través de su oficio respuesta lo siguiente⁴:

“De manera atenta y dando respuesta al oficio del 26 de octubre junio de 2023, en el que solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en las cuentas el demandado, nos permitimos informarle lo siguiente:

El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$110.000.000,00), bajo la cuenta INEMBARGABLE de titularidad del MUNICIPIO DE JAMUNDI identificado con NIT. 890399046, la cual se relaciona a continuación: 0100000032 CORRIENTE 0100000040 CORRIENTE

*De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en la cuenta ***0230, de titularidad de la entidad demandada y afectada con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad, y que la cuenta se encuentra identificada como cuenta maestra. Igualmente, les informamos que a la fecha el Banco mantiene retenido el valor total de la medida en la cuenta mencionada con anterioridad, esto de acuerdo a que la cuenta afectada es una cuenta maestra y en consideración a las instrucciones consignadas en su oficio en donde se indica que la entidad financiera deberá congelar los recursos en una cuenta especial y solo se pondrán a disposición una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso”*

En este orden de ideas, dado que tal como se señaló en párrafos anteriores, se acreditó un depósito judicial por valor de \$110.000.000 realizado por el municipio de Jamundí, encuentra este Despacho pertinente informar al banco BBVA que las medidas cautelares en este asunto han sido levantadas, tornándose innecesaria la retención de suma de dinero alguna.

³ Índice 70 del expediente digital de SAMAI.

⁴ Índice 88 del expediente digital de SAMAI.

De otra parte, reposa también un escrito del apoderado judicial del ejecutante⁵, a través del cual solicita que la liquidación del crédito que actualmente se encuentra en trámite ante el área de contaduría de esta Jurisdicción sea actualizada a tiempo presente.

Frente a lo pedido por la parte actora, el Despacho pone de presente al petente que en efecto el ejercicio contable y financiero pendiente por materializarse, trae consigo la actualización del mismo a tiempo presente.

Finalmente, tras haber remitido al área de Contaduría el pasado 08 de febrero de 2023⁶ lo concerniente a la liquidación de crédito allegada al presente asunto, trabajo financiero que se realiza a la fecha con ayuda del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se dispondrá consultar con esta área a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, no sin antes aclarar a las partes que dicha dependencia contable tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali y de otros despachos circunvecinos, y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene injerencia alguna.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia No. 115 del pasado 09 de febrero de 2023 en el presente asunto, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

Segundo. NEGAR la solicitud hecha por la entidad demandada de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y del fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002988928, en atención a los argumentos aquí referidos.

Tercero. SEÑALAR al apoderado judicial actor que el ejercicio contable y financiero pendiente aquí por materializarse, traerá consigo la actualización del mismo a tiempo presente.

Cuarto. ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

⁵ Índice 91 del expediente digital de SAMAI.

⁶ Índice 69 del expediente digital de SAMAI.

JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1064

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00149 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luz Myriam Martínez Jurado
notificacionescali@giraldobogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 981 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que **decrete**, deniegue o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario. (Modificado por el Art. [62](#) de la Ley 2080 de 2021) (Negrillas fuera del texto original)*

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el C.P.A.C.A.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

*"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**" (Negrillas fuera del texto original)*

¹ Archivo 54 del expediente digital.

² Archivo 51 del expediente digital.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del CGP, en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto N° 981 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1063

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00163 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Neffer Anias Mancilla González
notificacionescali@giraldobogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 980 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que **decrete**, deniegue o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario. (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) (Negrillas fuera del texto original)*

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

*"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**" (Negrillas fuera del texto original)*

¹ Archivo 43 del expediente digital.

² Archivo 40 del expediente digital.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del CGP, en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto N° 980 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1066

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00218 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Marco Tulio González Posada
josejuridico@hotmail.com
nerosgo1@hotmail.com
nerosgo1@hotmail.com
tbital@hotmail.com

La apoderada judicial de la parte accionante presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 921 de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.
(Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) (Negrillas fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"

Dado lo anterior, en este asunto se impartió trámite al referido traslado, como en efecto

¹ Archivo 25 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

se encuentra acreditado³.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo precitado, por lo cual y como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el auto N° 921 de fecha 04 de octubre de 2023 mediante el cual se denegó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre lo pretendido por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda (*demanda de reconvención*), visible en el índice 21 del expediente digital de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 28 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 1254

RADICADO: 760013333006 2023 00234-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Clara Inés Ortiz Londoño
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 1031 del 03 de noviembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

¹ Archivo 10 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1062

Radicado : 760013333006 2020 00247-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Accionante : Personería Municipal de Yumbo
personeria@personeriyumbo.gov.co
camilo8931@gmail.com
mejiacar89@hotmail.com

Accionado : Gerardo Alfonso Restrepo Rivera
aryariasrestrepo@hotmail.com
amd.navigator@hotmail.com

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar¹ formulada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de la Personería Municipal de Yumbo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008, mediante la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020, por la cual se ordena pagar el mayor valor de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto No. 735 de fecha 17 de agosto de 2023², se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al demandado Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

¹ Archivo 09 del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

² Índice 32 de SAMAI.

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que la Resolución (no precisa cuál de los dos actos administrativos acusados) le genera un sobre costo a la Personería Municipal de Yumbo porque las demás entidades no realizan los pagos por cuotas partes. También que la Personería Municipal de Yumbo no cuenta con dineros propios, toda vez que son con cargo al presupuesto entregado por el Municipio de Yumbo, por lo cual se le dificulta seguir cancelando el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, además porque el excedente de la pensión que se viene pagando al demandado es contraria a la Ley 100 de 1993.

De ahí que solicite se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020.

Hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda:

Señala que el 31 de diciembre de 2008 la Personería de Yumbo expidió la Resolución 1485, mediante la cual resolvió la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, por un valor de \$3.671.196,73, equivalente al 75% de todo lo devengado en el último año incluyendo las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por encontrarse inmerso en el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993. Que igualmente, el pago se realizará a prorrata por cada una de las entidades del Estado en las que laboró el pensionado y que se señala *“si dicha pensión fuese inferior a la aquí reconocida la Personería Municipal de Yumbo (V) continuará cancelando la diferencia”*

Afirma que las siguientes son las entidades involucradas en el pago de la mesada pensional, con su respectivo porcentaje por el tiempo laborado:

ENTIDAD	TIEMPO	DIAS	PORCENTAJE
Caja Agraria	11 años, 11 meses y 18 días	4308	38.84%
Municipio de Yumbo (V)	9 años, más 9 meses	3510	31.65%
Contraloría Municipal de Yumbo	5 años, 9 meses, 7 días	2077	18.73%
Instituto Municipal de Cultura de Yumbo IMCY	3 años, 1 mes, 2 días	1121	10.10%
Personería Municipal de Yumbo	2 meses, 9 días	75	0.68%

Comenta entonces que se puede observar que el demandado sólo laboró en la Personería dos (2) meses nueve (9) días, por lo que es importante el aporte de dichas entidades para efectuar el pago del mayor valor, lo cual no ha sucedido porque la Caja Agraria a través de la UGPP, el municipio de Yumbo y el Instituto

Municipal de Cultura, han objetado la cuota parte en razón a que la liquidación se realizó con factores que no se debieron tener en cuenta con el promedio de lo devengado el último año de servicio.

Manifiesta que cumplidos los requisitos de ley, COLPENSIONES le reconoce la pensión de vejez al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera el 19 de diciembre de 2013, mediante Resolución GNR 361263 con retroactividad al 11 de marzo de 2013, fecha en que cumplió los requisitos para la pensión de vejez, 60 años de edad, liquidándole con el ingreso base de liquidación de lo aportado durante los últimos 10 años, por lo que resulta inferior la mesada pensional por valor de \$3.793.723 en comparación con la pagada por la Personería por valor de \$4.507.635 para el año 2013.

Señala que a la fecha, la Personería ha venido cancelando oportunamente el mayor valor pensional dando cumplimiento a una sentencia (no precisa cual) y detalla el acontecer jurídico de un proceso ejecutivo ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Anota que la Personería Municipal no genera recursos pues estos llegan por transferencia del municipio en un porcentaje sin exceder el 1.7% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (I.C.L.D.).

Destaca finalmente que la diferencia pensional se da por el hecho de haber liquidado la pensión de jubilación con todos los factores devengados el último año y además el incremento anual con el salario mínimo.

3. Respuesta de la parte demandada³

Respecto de la medida cautelar, aquí objeto de estudio, el señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, por conducto de su apoderado de confianza manifestó:

Afirma que la Personería Municipal de Yumbo no sustentó debidamente la petición de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., que dispone: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”*

Señala que la solicitud de la Personería Municipal de Yumbo no es procedente por las siguientes razones:

Manifiesta que se fundamenta en que las demás entidades obligadas no realizan los pagos por cuotas partes y que la Personería Municipal de Yumbo no cuenta con dineros propios, toda vez que son con cargo al presupuesto entregado por el Municipio de Yumbo y que por tal razón se le dificulta seguir cancelando el mayor

³ Índice 38 y 39 de SAMAI.

valor resultante entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Restrepo Rivera.

Afirma que el pago del derecho pensional del señor Restrepo Rivera no tiene por qué afectarse como consecuencia de una carga administrativa que no le corresponde y en la que no tiene injerencia, que no es del resorte del demandado el cobro de las cuotas partes que debe realizar la Personería Municipal de Yumbo a la Caja Agraria, hoy Banco Agrario de Colombia; el municipio de Yumbo, la Contraloría Municipal de Yumbo y el Instituto Municipal de Cultura de Yumbo.

Comenta que el sistema de cuotas partes pensionales se instituyó legalmente con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión. Son ejemplos de normas que regulan este sistema el artículo 72 del Decreto 1848 de 1969 que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

Sostiene que de lo anterior se sigue que la pensión de jubilación reconocida al demandado corresponde a la suma de la cuota parte pensional con que las entidades concurren o contribuyen, en proporción del tiempo servido, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Resolución 1485 del 31 de diciembre de 2008 proferida por la Personería Municipal de Yumbo, que se encuentra en firme y en el que se estableció que: *“...la Personería Municipal de Yumbo es la entidad competente para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión mensual de jubilación del Señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, como en efecto se hará. Teniendo en cuenta el porcentaje de participación o cuota parte que la Alcaldía Municipal de Yumbo (V.), la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) y el Instituto Municipal de la Cultura de Yumbo (V.) deben aportar para el reconocimiento y pago de la pensión mensual de jubilación conforme las voces del artículo 1 de la ley 33 de 1985, proporcional al tiempo que laboró en cada una de las entidades, pues se tiene que el ex funcionario acumuló en todas las entidades del Estado un total de once mil noventa y un días (11.091)...”*.

Aduce que en el escrito de solicitud de la medida cautelar la Personería Municipal de Yumbo expone que: *“...Como se puede observar el demandado sólo laboró en la Personería dos (2) meses nueve (9) días. Por lo que es importante el aporte de dichas entidades para efectuar el pago del mayor valor, lo cual no ha sucedido porque la Caja Agraria a través de la UGPP, el municipio de Yumbo y el Instituto Municipal de Cultura, han objetado la cuota parte en razón a que la liquidación se realizó con factores que no se debieron tener en cuenta con el promedio de lo devengado el último año de servicio.”*, y que en ese orden de ideas, señala, la realidad es que la Personería no ha podido obtener el pago de las cuotas partes para efectuar el pago de la pensión al demandado porque la Caja Agraria a través de la UGPP, el municipio de Yumbo y el Instituto Municipal de Cultura objetaron la cuota parte porque la liquidación se realizó con factores que no se debieron tener en cuenta con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, y se pregunta el apoderado del accionado: *¿Y por eso, es por lo que la Personería pretende la suspensión del acto administrativo?*, afirma entonces que la discusión es entre la Personería y las entidades obligadas al pago de la cuota parte, para lo cual, ésta tiene los mecanismos idóneos establecidos por el legislador para procurar el pago.

Argumenta que en gracia de discusión, se trata de una pensión de jubilación reconocida conforme a derecho y con fundamento en normas legales.

Sostiene que la Personería Municipal de Yumbo asegura que *“el excedente de la pensión que se viene pagando al demandado es contraria a la Ley 100 de 1993.”* y que con base en esta afirmación, la entidad demandante no justifica, ni sustenta tal aseveración.

Finalmente pone de presente que de decretarse la suspensión provisional de las resoluciones que reconocieron la pensión y el mayor valor al demandado, se incurriría en la violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y al mínimo vital consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que la pensión es el único ingreso que éste tiene para sufragar sus necesidades básicas y las de su familia, tales como la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana. Agrega que con los ingresos obtenidos de su pensión, el demandante sufraga los gastos necesarios para su manutención y los de su familia, como la alimentación, la vivienda, el vestido, la recreación y la atención en salud, además, de cumplir otras obligaciones.

Solicita no acceder a la medida de suspensión provisional deprecada por la Personería Municipal de Yumbo.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia⁴.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional es una medida cautelar en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 del CPACA establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues "*mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas*"⁵

No obstante, tal flexibilización en los requisitos -que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del CPACA, la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado cuando sostuvo lo siguiente:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CP ACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"*⁶

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Sumado a lo anterior, huelga decir respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, que la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁷ 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015⁸, el Consejo de Estado, indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, **conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Con fundamento pues en este marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

Medios probatorios relevantes en el presente asunto:

- ✓ Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación⁹
- ✓ Copia Resolución GNR-361263 del 19 de diciembre de 2013, por la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Restrepo Rivera^{10 11}
- ✓ Copia Resolución No 400.1-252 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se ordena pagar el mayor valor de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 expedida por la Personería de Yumbo a partir del mes de marzo de 2020 del señor Restrepo Rivera¹²
- ✓ Oficios de objeción cuota parte Caja Agraria, UGPP, Municipio de Yumbo, Imcy-Yumbo¹³

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

⁹ Archivo 01 del expediente digital de One Drive, folio 19-26/69, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹⁰ Archivo 01 del expediente digital de One Drive, folio 31-40/69, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹¹ Índice 38 y 39 de SAMAI.

¹² Archivo 01 del expediente digital de One Drive, folio 41-50/69, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹³ Archivo 01 del expediente digital de One Drive, folio 51-58/69, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

- ✓ Copia historia laboral¹⁴
- ✓ Copia Resolución No 400.1-450-2020 del 27-11-2020, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia del Juzgado 16 Laboral de Oralidad del Circuito de Cali¹⁵
- ✓ Copia Resolución No 400.1-495-2020 del 23-12-2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 400.01.450 del 27 de noviembre de 2020¹⁶
- ✓ Copia Resolución No 400.1-496-2020 del 23-12-2020, por medio de la cual se modifica la resolución No 400.1-450-2020 del 27-11-2020¹⁷
- ✓ Copia Resolución No. 400.1-497-2020 del 23-12-2020 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 400.01.450 del 27 de noviembre de 2020¹⁸
- ✓ Copia Resolución No. 0002 del 02 de enero de 2008, por medio de la cual se vincula personal supernumerario en la personería Municipal de Yumbo y su respectiva de acta de posesión¹⁹
- ✓ Copia Resolución No. 00247 del 03 de marzo de 2008, por medio de la cual se vincula personal supernumerario a la personería Municipal de Yumbo y su respectiva de acta de posesión²⁰
- ✓ Certificación expedida por el Tesorero General de la Personería Municipal de Yumbo con respecto a los pagos efectivos realizados tanto por la sentencia del Juzgado 16 Dieciséis Laboral de Oralidad del Circuito de Cali como la diferencia pagada por la Personería a partir de la mencionada sentencia, la cual se ha venido dando desde el 1 de marzo de 2020 a la fecha²¹
- ✓ Tabla de amortización del crédito del señor Restrepo Rivera expedida por el Banco GNB Sudameris²²
- ✓ Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Yumbo sobre dependencia económica rendida por la señora María del Carmen Lemos Cucalón respecto del señor Restrepo Rivera²³

¹⁴ Archivo 01 del expediente digital de One Drive, folio 61-69/69, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹⁵ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 6.6 del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹⁶ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 6.7 del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹⁷ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 6.8 del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹⁸ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 6.9 del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

¹⁹ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 9 y 9.1. del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

²⁰ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 10 y 10.1. del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

²¹ Archivo "*Carpeta C01 subsanación*", archivo pdf No. 6.1 del expediente digital de One Drive, contenido en el Índice 31 de SAMAI.

²² Índice 38 y 39 de SAMAI.

²³ Índice 38 y 39 de SAMAI.

- ✓ Certificación expedida por Colpensiones el 1 de septiembre de 2023 sobre los valores girados por nómina al señor Restrepo Rivera en calidad de pensionado²⁴
- ✓ Factura del servicio de gas domiciliario expedida por Gases de Occidente, factura de servicios públicos domiciliarios y de telefonía expedida por EMCALI²⁵

IV. CASO CONCRETO

A efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional y parcial de los actos acusados contenidos en la **Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008** mediante la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera y la **Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020** por la cual se ordena pagar el mayor valor de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008, el Despacho memora que la presente medida cautelar se solicita con el argumento que el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional no se encuentra ajustado a derecho, y que además su pago al actor le genera un sobre costo a la Personería Municipal de Yumbo porque las demás entidades no realizan los pagos por cuotas partes. También que la Personería Municipal de Yumbo no cuenta con dineros propios, toda vez que son con cargo al presupuesto entregado por el Municipio de Yumbo, y que por tal razón se le dificulta seguir cancelando el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera.

El artículo 231 del CPACA, ya citado en acápites anteriores, es claro en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, en casos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, debe probarse la existencia de los mismos.

El Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, y ha dicho que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como transgredidas y de las pruebas que se allegue con la demanda²⁶.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante Auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA, se consideró:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo

²⁴ Índice 38 y 39 de SAMAI.

²⁵ Índice 38 y 39 de SAMAI.

²⁶ Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio"

Aterrizado lo anterior al caso bajo examen, encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, ya que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado, dado que es un adulto de 70 años (nacido el 11 de marzo de 1.953) y que en gracia de discusión, dado que la entidad accionante no logró desvirtuarlo, se presume como única fuente de ingreso la pensión de vejez que le fue efectiva retroactivamente a partir del 18 de marzo de 2008 (Resolución No.1485 del 13 de diciembre de 2008).

Por otra parte, conforme al artículo arriba en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso

De igual modo, es menester poner de presente que será objeto de un mayor y profundo análisis durante el devenir del iter procesal la totalidad del expediente administrativo que incluye además las actuaciones de las partes aquí intervinientes y que a la postre pretenderían revelar si en efecto, el argumento principal sobre el cual descansa todo el soporte narrativo jurídico y fáctico de la entidad accionante frente a establecer la procedencia o no de tener por válido y ajustado a derecho el monto de la mesada pensional hoy cuestionado en los montos dinerarios ya señalados, motivo por el cual aduce la Personería de Yumbo no resultaba procedente acceder al otorgamiento del aludido reconocimiento pensional en la forma que lo fue, encuentra a la postre asidero, todo lo cual está por probarse.

Ahora, no resulta acreditado por parte de la entidad accionante, que la diferencia económica a la que alude le haya generado un sobrecosto, tal como lo ha alegado la entidad demandante, que en su sentir ocasiona un detrimento patrimonial de la Personería de Yumbo. Por tal ausencia de prueba, se aleja de toda ponderación fáctica y jurídica argüir que la denegación de la pretendida medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que concederla, y que al no otorgarla se causaría un perjuicio irremediable para los intereses económicos y financieros de la entidad demandante.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del CPACA, circunstancia que impone, por lo menos en este momento procesal, negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. Se reconoce personería judicial como apoderado del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera al abogado Ary Arias Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.847 de Cali, y portador de la T.P. No. 247.748 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y visible en el índice 38 y 39 del expediente digital de SAMAI.

Tercero. En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, resolver la excepción previa propuesta por la parte accionada de *“no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”* (Índice 42 Samaí).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>